



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEV-PES-
42/2021.

DENUNCIANTE: MARCOS
ISLEÑO ANDRADE.

DENUNCIADA: CLOTILDE
MARTÍNEZ VALDEZ.

MAGISTRADA: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de abril de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Marcos Isleño Andrade, ostentándose como "aspirante a la precandidatura de la coalición 'Juntos Haremos Historia'", en contra de la ciudadana Clotilde Martínez Valdez, por la comisión de presuntos actos que podrían constituir "propaganda calumniosa".

ÍNDICE

SÍNTESIS.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	4
SEGUNDA. Síntesis de lo expuesto en la denuncia y su respectiva contestación.	4
TERCERA. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento.	9
CUARTA. Metodología de estudio.	9
QUINTA. Estudio de fondo.	10
A. Marco normativo.	10
B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.	13

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo especificación contraria.

C. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral. 24
RESUELVE..... 30

SÍNTESIS

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Presentación de la denuncia.** El ocho de marzo, a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos, el ciudadano Marcos Isleño Andrade, quien se ostentó como "aspirante a la precandidatura de la coalición "Juntos Haremos Historia"", presentó ante el XVII Consejo Distrital Electoral del Organismo Público Local Electoral, con cabecera en el municipio de Medellín, Veracruz; escrito de denuncia en contra de la ciudadana Clotilde Martínez Valdez, por la probable comisión de infracciones en materia de propaganda electoral, en particular por "propaganda calumniosa".

2. **Radicación y reserva admisión de la queja.** El once de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó radicar la referida en el párrafo precedente, y registrarla bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MIA/132/2021**; y se determinó reservar la admisión y emplazamiento, lo anterior con el fin de allegarse de elementos suficientes para la debida integración del expediente.

3. **Emplazamiento.** Una vez ejercida la facultad de investigación, mediante acuerdo de doce de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó emplazar a las partes, y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el diecinueve de abril



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

siguiente.

4. Instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

El doce de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV dictó Acuerdo en el expediente **CG/SE/PES/MIA/132/2021**, mediante el cual, instauró Procedimiento Especial sancionador en contra de la C. Clotilde Martínez Valdez, por presuntos actos que podrían constituir propaganda calumniosa; y acordó citar a las partes a la celebración de pruebas y alegatos, la cual fue fijada para las once horas del día diecinueve de abril siguiente.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El diecinueve de abril, se celebró audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/MIA/132/2021**, en modalidad virtual a través de la plataforma video conferencia "Telmex"; en la que se dio cuenta de la comparecencia del C. José Ángel Zárate Villegas en representación del C. Marcos Isleño Andrade, así como del C. Ángel Montejo Arroyo por parte de la C. Clotilde Martínez Valdez.

6. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz.

El veintiuno de abril, se recibió el expediente de mérito en este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

7. Recepción, radicación de expediente y revisión de constancias.

Por acuerdo de veintidós de abril, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente **TEV-PES-42/2021** en la ponencia a su cargo, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

8. Debida integración.

Cumplido lo anterior, la Magistrada instructora, mediante acuerdo de veintisiete de abril, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de

A handwritten mark in blue ink, resembling a stylized number '9' or a similar symbol, located at the bottom right of the page.

Veracruz² y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que, sometió a discusión el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

9. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Local; 329, fracción II, 340, fracciones I y III, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja interpuesta por actos probablemente constitutivos de "propaganda calumniosa".

SEGUNDA. Síntesis de lo expuesto en la denuncia y su respectiva contestación.

10. De las constancias que obran en autos, se desprende que Marcos Isleño Andrade, quien se ostentó como aspirante "a la precandidatura de la coalición "Juntos Haremos Historia", en su escrito de queja manifestó en lo medular lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

1. FUI PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEDELLIN DE BRAVO, VER., EN EL PERIODO 2011 AL 2013, Y MI GESTION FUE FISCALIZADA POR EL ORFIS Y NUNCA FUI OBJETO DE DENUNCIAS NI ADMINISTRATIVAS NI PENALES POR DICHA GESTIÓN.
2. ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE CONCLUIDO MI PERIODO, TUVE CONTACTO CON LA SEÑORA CLOTILDE MARTÍNEZ VALDEZ, QUIEN PRIMERO PARTICIPÓ EN MI CAMPAÑA DESPUÉS FUE ATENDIDA COMO CIUDADANA, EN TODOS LOS CASOS EN (sic) LO REQUIRIÓ, POR EL AYUNTAMIENTO DE MEDELLIN DE BRAVO, VER., Y POR TODOS LOS FUNCIONARIOS A QUIENES COMPETIERA (sic) EN ASUNTO DE QUE SE TRATARA, DESPUÉS DE CONCLUIDO MI PERIODO, IGUALMENTE SIGUIÓ SIENDO PARTIDARIA DEL

² En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SUSCRITO EN TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES EN LOS QUE PARTICIPÉ.

HECHOS

PRIMERO. UNA VEZ QUE INICIÉ LOS TRABAJOS TENDIENTES A ALCANZAR LA PRECANDIDATURA DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" EN LOS PASADOS DÍAS 17 Y 24 DE FEBRERO DE 2021, **LA C. CLOTILDE MARTINEZ VALDEZ, PUBLICÓ DOS VIDEOS QUE SUBIÓ A LAS REDES SOCIALES, EN LOS CUALES ME IMPUTA UNA SERIE DE HECHOS QUE SON ABSOLUTAMENTE FALSOS.**

LOS HECHOS NARRADOS Y EXPUESTOS MEDIANTE IMÁGENES, EN EL PRIMER VIDEO SUPUESTAMENTE SUCEDIERON DURANTE MI GESTIÓN (2011-2013) SIN EMBARGO, LA CITADA SEÑORA NO PRECISA LA FECHA O FECHAS EN (sic) ACONTECIERON O EL LUGAR O LUGARES EN QUE TUVIERON LUGAR, ES DECIR NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE ME IMPUTA.

Y LO QUE ES PEOR, NO DICE COMO PRETENDE PROBAR SUS IMPUTACIONES CALUMNIOSAS Y FALSAS.

SEGUNDO. EN EL SEGUNDO (sic) LOS VIDEO (sic), LA SEÑORA **ME IMPUTA HECHOS QUE PUEDEN SER CONSTITUTIVOS DE ALGÚN DELITO, EN LOS QUE EL SUSCRITO QUEJOSO, SUPUESTAMENTE LE HICE AMENAZAS POR VÍA TELEFÓNICA,** LOS QUE SUPUESTAMENTE SEGÚN ELLA SUCEDIERON EN ESTE AÑO (2021), SIN EMBARGO (sic) OTRA VEZ LA SEÑORA NO PRECISA LA HORA U HORAS Y FECHA O FECHAS EN LAS QUE RECIBIÓ LAS LLAMADAS A QUE SE REFIERE, DE QUE (sic) NÚMERO O NÚMERO (sic) TELEFÓNICOS SE HICIERON LA O LAS SUPUESTAS LLAMADAS AMENAZANTES, ES DECIR (sic) NUEVAMENTE SUS IMPUTACIONES Y/O DENUNCIAS, QUE CARECEN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE ME IMPUTA.

TERCERO.- DESDE LUEGO, LA ACCIÓN DE LA SEÑORA CLOTILDE MARTÍNEZ VALDÉZ, RESULTA A TODAS LUCES FUERA DE CONTEXTO PUES ES DIFÍCIL CREER QUE DESPUÉS DE 8 AÑOS, ELLA VENGA RECLAMANDO LO QUE MANIFIESTA EN SU PRIER VIDEO, Y POR SUPUESTO LO QUE MANIFIESTA EN SU SEGUNDO VIDEO, EN SU MOMENTO EN AMBOS CASOS DEMOSTRARÉ QUE SON TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSO (sic), Y QUE ELLA Y QUIENES ESTÁS (sic) DETRÁS DE ELLA, **SOLO BUSCAN PERJUDICARME EN MIS ASPIRACIONES POLÍTICAS,** SIN IMPORTAR COMETER UNO O VARIOS DELITOS EN ESE AFÁN, PUES ES CALRO Y NOTORIO QUE LA PUBLICACIÓN DE AMBOS VIDEOS TIENEN UN OBJETIVO MEDIÁTICO ELECTORAL, COMO PROPAGANDA NEGATIVA PARA IMPACTAR EN EL ÁNIMO O A (sic) DECISIÓN DEL ELECTORADO, YA SEA EN UNA PRECAMPAÑA O EN UNA CAMPAÑA.

CUARTO.- SEGÚN LOS CRITERIOS SOSTENIDOS EN SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN TORNO A LA PROPAGANDA ELECTORAL O POLÍTICA, **EXISTE LA PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA NEGATIVA.**

LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, HA DETERMINADO QUE LOS MENSAJES PUBLICACIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE (VIDEOS SUBIDOS A LA RED) EN LOS QUE SE "ALUDE A CONDUCTAS NEGATIVAS QUE DENOSTAN, DESPRESTIGIAN, DEMERITAN, MENOSPRECIAN, LA IMAGEN DEL SUJETO CON EL QUE SE LES VINCULA, EN ESTE CASO, DE MANERA DIRECTA, CON EL SUSCRITO MARCO (sic) ISLEÑO ANDRADE, TALES EXPRESIONES, CONTENIENDO CALIFICATIVOS CONTUNDENTES, SÍ IMPLICAN DIATRIBA, CALUMNIA, INFAMIA, INJURIA, DIFAMACIÓN O DENIGRACIÓN EN MI CONTRA, ACTUALIZAN EN CONSECUENCIA, LA **VIOLACIÓN A LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO P), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 57 PÁRRAFO CUARTO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO ELECTORAL VERACRUZANO.**

EN VIRTUD DE QUE LA SEÑORA CLOTILDE MARTINEZ VALDEZ, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN A QUE ESTÁ OBLIGADA POR MANDATO ESTÁ OBLIGADA POR MANDATO DEL MENCIONADO PRECEPTO, **LLEVÓ A CABO MANIFESTACIONES QUE ENCUADRAN EN LAS AHÍ SEÑALADAS, Y QUE EN TÉRMINOS GENERALES CONLLEVAN UN MENOSCABO O AFECTACION NEGATIVA EN LA IMAGEN O ESTIMA DE MI PERSONA.**

ASIMISMO, CONSIDERÓ (sic) QUE EL CONTENIDO DE **LOS DOS VIDEOS DIFUNDIDOS POR LA SEÑORA CLOTILDE MARTÍNEZ VALDEZ, NO PUEDEN QUEDAR AMPARADOS POR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PORQUE ENCUADRAN EN LAS LIMITACIONES A LA MISMA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL,** AL SOBREPASAR, LOS DERECHOS DE UN TERCERO, COMO LO ES EL SUSCRITO MARCOS ISLEÑO ANDRADE.

POR LO QUE, CREO QUE SE HA TRANSGREDIDO LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 38 PÁRRAFO 1, INCISO P) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL CUANDO EL CONTENIDO DE LOS MENCIONADOS VIDEOS, IMPLICAN LA DISMINUCIÓN O EL DEMÉRITO DE LA ESTIMA O IMAGEN DEL SUSCRITO MARCOS ISLEÑO ANDRADE, COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE FALSAS IMPUTACIONES O DIFAMACIONES, POR LA UTILIZACIÓN DE CALIFICATIVOS O DE EXPRESIONES INTRÍNSECAMENTE VEJATORIAS DESHONROSAS U OPROBIOSAS, QUE, APRECIADOS EN SU SIGNIFICADO USUAL Y EN SU CONTEXTO, NADA APORTAN A LA FORMACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA LIBRE, A LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE PARTIDOS Y AL FOMENTO DE UNA AUTÉNTICA CULTURA DEMOCRÁTICA ENTRE LAS BASES PARTIDISTAS Y LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CIUDADANÍA EN GENERAL, SIENDO, POR TANTO, LA SIMPLE EXTERIORIZACIÓN DE SENTIMIENTOS O POSTURAS PERSONALES Y SUBJETIVAS DE MENOSPrecio Y ANIMOSIDAD QUE NO SE ENCUENTRAN AL AMPARO NI DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NI CONTRIBUYEN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO ARMÓNICO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA.

LA VGENCIA PLENA DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD COBRA PARTICULAR RELEVANCIA, DADO QUE SU VIOLACIÓN PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE A LOS BIENES JURÍDICOS QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN TUTELAR, A SABER, EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE REGIR LA COMPETENCIA ELECTORAL Y EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO AL VOTO LIBRE.

LOS HECHOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS SON VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE PRECANDIDATOS DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" POR EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER., ARRIBANDO A LA CONCLUSIÓN QUE DICHAS OCNDUCTAS IRREGULARES INCIDEN EN EL ÁNIMO DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN, MENCIONADA Y, EN CONSECUENCIA, DESEQUILIBRAN LA CONTIENDA EN MI CONTRA Y EN FAVOR DEL O DE LOS CONTENDIENTES DE LA MISMA COALICIÓN, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (sic) EQUIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD

..."

Énfasis añadido

11. Por su parte la denunciada, C. Clotilde Martínez Valdez, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de abril, en lo medular y a través de quien la representó en dicha diligencia³, manifestó lo siguiente:

"manifiesto que se niega totalmente, dicha negación que viene de lo siguiente: las publicaciones señaladas por el quejoso, las cuales fueron realizadas en la plataforma en la red social llamada Facebook, no pertenecen a la C. Clotilde Martínez Valdez siendo que la **liga proporcionada con terminación tvtpj pertenece al medio de comunicación Noticias Info Veracruz, dicha nota fue publicada en fecha 23 de febrero del 2021**, eso por una parte, en cuanto hace al link proporcionado por el

³ En el acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se dio cuenta de la comparecencia del licenciado Ángel Montejo Arroyo, en representación de la denunciada Clotilde Martínez Valdez, quien lo acreditó mediante escrito de fecha dieciséis de abril, el cual fue remitido a la autoridad administrativa electoral mediante correo electrónico el diecinueve de abril, como se corrobora a fojas 239 a la 244 del expediente.

quejoso, de la red social Facebook, cuya terminación es en los número 22526585764312771 no se desprende ningún video en el que la C. [...] Clotilde Martínez Valdez manifiesta situación alguna tal y como se desprende de la certificación del acta AC-OPLEV-OE-301-2021 de fecha veintitrés de marzo de este año, la cual consiste en quince fojas y específicamente en la foja tres d (sic) dicho documento debidamente signado por la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV menciona dicha circunstancia, cuando uno acude a dicha liga no se desprende ningún video en el cual este, se pueda acreditar lo señalado en este caso por el quejoso, **en cuanto hace al link también de la red social Facebook cuya terminación en números es el siguiente: 340051470588381 corresponde a una publicación realizada por el medio de comunicación Noticias Ecos del Puerto** en dicha página de Facebook en su cuenta en particular, siendo esto **una publicación ajena al perfil cuenta de la C. Clotilde Martínez Valdez, de todo lo anterior se desprende que la C. Clotilde Martínez Valdez en el ejercicio de su derecho humano de la libertad de expresión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser entrevistada por personal de (sic) medio de comunicación, dio a conocer sus experiencias al haber laborado en la administración pública municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, cuando el quejoso fungía como servidor público municipal, esto durante el periodo consistente en el año 2011 al 2003 (sic)**, lo anterior debió de haber sido considerado por el quejoso al momento de presentar la queja que nos ocupa ya que el tenía conocimiento que fueron los medios de comunicación citados los que difundieron las entrevistas en cuestión, no por parte de la comentada ciudadana Clotilde Martínez Valdez, ahora nos vamos a referir específicamente a lo que es el segundo video señalado por el quejoso, ya que en el se menciona que se le relaciona con hechos presuntamente constitutivos de delito, aquí se precisa que la C. Clotilde Martínez Valdez en virtud de los hechos mencionados en ese video, actuando de manera responsable y en estricto apego a la legalidad acudió ante la instancia correspondiente para efectos de dar conocimiento de esos hechos, lo que dio origen a la carpeta de investigación número con terminación 1266/2020, digamos para que (sic) efecto de acreditar dicha situación, se va a presentar el oficio número 209/2020 el cual fue dictado dentro de la carpeta de investigación referida, la cual, como les comentaba, se originó por la denuncia interpuesta por la denunciada, por la C. Clotilde Martínez Valdez, eso en cuanto a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

negar cada uno de los hechos señalados por el quejoso, en lo que respecta a los medios probatorios, se ofrecerían las mismas pruebas técnicas señaladas por el mismo quejoso entorno (sic) a las ligas electrónicas consistente en la red social Facebook y en la liga electrónica con terminación 4d/tvdbbpg a esto se le sumaría como les comentaba la documental pública consistente en el acuse de oficio 290/2020 relacionado con la denuncia presentada por la C. Clotilde Martínez Valdez...”

Énfasis Añadido

TERCERA. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento.

12. Del análisis integral del escrito de queja presentado por Marcos Isleño Andrade, quien se ostenta como “aspirante a la precandidatura de la coalición «Juntos Haremos Historia»”, resulta que el objeto de estudio en el presente caso se centrará en determinar si de los hechos denunciados se configura la infracción en materia electoral que se precisa a continuación:

- ❖ **Violación a las reglas en materia de propaganda política, por la presunta difusión de propaganda calumniosa.**

CUARTA. Metodología de estudio.

13. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

- A.** Marco normativo.
- B.** Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.
- C.** En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.
- D.** En su caso, estudio relativo a la acreditación de responsabilidad de los denunciados.

E. En su caso, calificación de la gravedad de la o las infracciones e individualización de la sanción.

14. En este punto se precisa que el análisis se realizará en el orden que se apuntó en el párrafo precedente y de manera progresiva, de tal suerte que, sólo si se acredita un presupuesto, se continuará con el estudio del siguiente elemento, pues a ningún fin práctico conduciría, por ejemplo, ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de las y los denunciados, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia; o aun y cuando se acredite su materialidad, los mismos no constituyan por sí mismos infracción alguna.

QUINTA. Estudio de fondo.

15. En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

A. Marco normativo.

Propaganda en materia política electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴

El artículo 6º primer párrafo de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal precisa que **en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁵ En adelante LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

El artículo 242, párrafos 3 y 4 de la LGIPE caracteriza a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; en este contexto, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, de manera particular en la plataforma electoral registrada para el proceso electoral correspondiente.

El artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que **constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.**

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Le y General de Partidos Políticos⁶

El artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁷

El artículo 57, párrafo cuarto del Código Electoral establece que la **propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos** a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

El artículo 69, párrafo tercero, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, el artículo 70, fracciones V y VII del Código en cita, precisan que **la propaganda política deberá abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas,** a la vez que

⁶ En lo sucesivo LGPP.

⁷ Código Electoral en lo posterior.

9

proscribe cualquier tipo de expresión que incite al desorden, a la violencia o que contengan símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

En congruencia con lo anterior, precisa que la propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

El artículo 315, fracción IV del Código precisa que constituyen infracciones por parte de los partidos políticos, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Jurisprudencia 7/2005

En la jurisprudencia de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**⁸, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que al régimen administrativo sancionador, le son aplicables los principios del *ius puniendi*, en cuanto el propósito de este tipo de procedimientos es la preservación del orden público y el cumplimiento de la legalidad en materia electoral.

En este sentido, el poder coercitivo del Estado se desdobra para sancionar aquellas conductas que constituyen infracciones a la norma electoral, poder correctivo o sancionador que desde luego se encuentra sujeto a límites objetivos que se desarrollan a partir de los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En este sentido, la determinación de conductas sancionables (infracciones) se encuentra sujeta a una reserva de ley, en virtud de la cual, para las personas, lo que no les está prohibido expresamente en la Ley, les está permitido; en oposición de las autoridades que sólo pueden actuar en ejercicio de las atribuciones que expresamente les atribuye la ley.

De esta forma, uno de los pilares del derecho administrativo sancionador lo constituye el principio de tipicidad que recoge el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, que precisa que sólo pueden ser sancionadas aquellas conductas que la ley señala de manera previa, escrita y estricta como infracciones.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En este contexto, para que una conducta pueda ser sancionada a través del procedimiento especial sancionador, se requiere que se cumplan necesariamente los siguientes extremos:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad; y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Por otra parte, la Sala Regional Especializada del TEPJF en la Tesis XVI/2019 de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**⁹; estableció que las físicas o morales pueden ser sancionadas por la comisión de hechos constitutivos de propaganda calumniosa, de manera excepcional, cuando se acredita que actúan por cuenta de los sujetos obligados, es decir partidos políticos o quienes ostenten una candidatura, en grado de complicidad o coparticipación, con la finalidad de defraudar la legislación aplicable.

B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.

Acervo probatorio.

16. En el expediente en que se actúa, se encuentra el material probatorio que se precisa a continuación, mismo que fue aportado por el denunciante, la denunciada y el recolectado por el OPLEV en

⁹ Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 35 y 36.

9

ejercicio de sus atribuciones.

1.1. Pruebas aportadas por el denunciante.

- ❖ **Técnica.** Consistente en copia digital de dos videos publicados por la señora Clotilde Martínez Valdez, contenido en una memoria Adata C008/ 16 GB color verde; cuyo contenido fue certificado en el acta **AC-OPLEV-OE-259-2021**¹⁰ de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.
- ❖ **Técnica.** Consistente en el contenido alojado en las direcciones electrónicas: 1) [https://fb.watch/4d-tVDVbpG/;](https://fb.watch/4d-tVDVbpG/) 2) [https://www.facebook.com/watch/?v=22526585764312771;](https://www.facebook.com/watch/?v=22526585764312771) y 3) [https://www.facebook.com/watch/?v=340051470588381;](https://www.facebook.com/watch/?v=340051470588381) cuyo contenido fue certificado en el acta **AC-OPLEV-OE-301-2021**¹¹ de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En el acta de certificación supra citada se da cuenta del contenido de las ligas electrónicas objeto de la diligencia de Oficialía Electoral, de manera medular, en los términos siguientes:

“... **23 de febrero a las 6:58'**, seguida del texto: **“Denuncian a Marcos Isleño, por amenazas de muerte. La señora Clotilde Martínez, lo hace de lo que pase a ella y a su hijo.”**. Debajo de ese texto se encuentra un video... Al reproducir el video escucho lo siguiente: **“Buenas tardes mi nombre es Cleotilde (sic) Domínguez Valdés (sic), eh ya hay un video que salió el diecisiete de la semana pasada este (sic) sobre hablando (sic) sobre Marcos Isleño eh so (sic) en base a ese video, recibí dos amenazas de muerte a mi persona y a mi hijo, en base a eso, vine a poner**

¹⁰ Consultable a fojas noventa y cinco a ciento cinco de autos.

¹¹ Visible a fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y cinco del expediente.

9



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

una denuncia, para que cualquier cosa que me pase a mí, o especialmente a mi hijo, sobre él, porque ese video solamente le afecta a él, y he recibido llamadas él sabe de quienes, donde me han pedido que yo hiciera un video donde yo me denegaba (sic) que negara (sic) que ya se había solucionado ese problema ese problema (sic) no se ha solucionado y ahora se hizo más grande, porque las amenazas de muerte pueden ser a la ligera pero yo no la tomo a la ligera y es sobre mi hijo y cualquier cosa que me pase a mí o a mi hijo sobre él o so son los del PAN no sé quién sea pero sobre la política, esto es un problema político, y yo lo único que hice fue decir a mi parece (sic) a lo que yo siento que es verdad a mi manera lo que a mí me pasó, y que la gente se dé cuenta que en este momento la mejor opción no es Marcos Isleño, y mucho menos el PAN la mejor opción, los dos son una verdadera porquería y no sé de donde vienen estas amenazas de muerte, pero quiero que quede (sic) es con con (sic) documento ya lo tengo (sic) la denuncia hecha y cualquier cosa que me pase a mi o a mi hijo sobre ellos.” ...

[...]

...un video alojado en la plataforma Watch de la red social Facebook de cuya publicación advierto que la foto de perfil muestra un fondo gris con letras en color rojo que dicen “ECOS” y debajo en letras blancas dice “VERACRUZ”; junto a la foto está el nombre de perfil “Ecos del Puerto”, luego la palabra “Seguir” en color azul y en el extremo derecho tres puntos; debajo advierto la fecha “17 de febrero”, seguida del ícono de público y posteriormente leo el siguiente texto: “Fui amiga de Marcos deben de perder, pero no me gusta la política de ... ver más”. Debajo de ese texto se encuentra un video que se desarrolla en una sola toma ...

Al reproducir el video escucho que la mujer descrita dice lo siguiente: “Mi nombre es Cleotilde (sic) Martínez Valdés (sic) vivo en la calle Buenavista, este (sic) sin número de la colonia Cuenca uno en Paso del toro, bueno mi mi mi (sic) comentario es éste, eh yo con Marco he, fui amiga de Marco, me considero amiga de Marco pese a todo, porque los amigos por la política no se deben perder, pero, no me gusta la política de Marco, eh cuando él estuvo en la administración yo tuve que requerí (sic) del favor de él de trasladar el cadáver de mi primo del aeropuerto de aquí de de (sic) Veracruz aquí a Paso del Toro, una co (sic) una funeraria particular me cobraba

*mil pesos, revisar el cadáver y ponérmelo aquí, en Paso del Toro para la velación, él me cobró cinco mil pesos, y en el ORFIS puso que el que el que el (sic) lo que ellos hicieron en el Ayuntamiento que fue el traslado y el (sic) todo eso que le costó cuarenta y dos mil pesos que pagó al Ayuntamiento, todavía que se, ora sí co (sic) el le sacaron a las arcas del Ayuntamiento cuarenta y dos mil pesos todavía a mí me sacaron cinco mil pesos cuando eso no costaba nada, porque ya era un convenio que tenían con esa funeraria de que no les iba a cobrar lo que era el traslado porque ni siquiera pusieron caja, ni siquiera le hicieron nada al cuerpo nada más lo revisaron, eso fue todo lo que hicieron. Y este, yo se lo comenté a él, eh vino aquí a la casa y este me dijo que me iba a regresar el dinero yo le dije ok pero te vas a tomar una foto cuando me estés regresando el dinero, después me entero de que el servicio lo habían cobrado en cuarenta y dos mil pesos cuando o sea me pare (sic) ni que hubieran pagado el si (sic) al avión de Chihuahua para acá, osea es un robo y o sea **como él ahora se quiere volver a sentar a gobernar Medellín haciendo habiendo (sic) tantas irregularidades, él alega de que eso fue cosa de la de (sic) tesorería del Ayuntamiento, pero su yo soy el pre (sic) si él es el presidente y él fue tesorero él sabe que todo lo tiene que saber el presidente lo que haga el tesorero, tonces (sic) si él se llenó de gente tan nefasta así pues se va a volver a llenar de esa gente yo, por eso mejor me quedo a expensas de no ayudarlo absolutamente en nada".***

Énfasis añadido.

1.2. Pruebas aportadas por la denunciada.

- ❖ **Técnica.** Consistente en la publicación alojada en las direcciones electrónicas: 1) <https://fb.watch/4d-tVDVbpG/>;
 - 2) <https://www.facebook.com/watch/?v=22526585764312771>; y
 - 3) <https://www.facebook.com/watch/?v=340051470588381>;
- cuyo contenido fue certificado en el acta **AC-OPLEV-OE-301-2021** de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- ❖ **Documental privada.** Consistente en impresión del acuse de recibo del oficio número 290/2020 –relativo a las medidas de protección decretadas en favor de la C. Clotilde Martínez Valdez en la carpeta de investigación UIPJ/DXVII/F1º/1266/2020– de fecha veintidós de febrero, suscrito por el Fiscal Primero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de la Ciudad de Veracruz, del Distrito Judicial XVII.

1.3. Pruebas recolectadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación.

- ❖ **Documental pública.** Consistente en Acta de Oficialía electoral número **AC-OPLEV-OE-259-2021**, de fecha doce de marzo, mediante la cual se certificó el contenido de dos videos adjuntos en un dispositivo "USB" "Adata Co08/16GB" color verde, que anexó el denunciante a su escrito de queja.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en Acta de Oficialía electoral número **AC-OPLEV-OE-301-2021**, de fecha veintitrés de marzo, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:
 - [https://fb.watch/4d-tVDVbpG/;](https://fb.watch/4d-tVDVbpG/)
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=2252658576431277>
1;
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=340051470588381>
- ❖ **Documental pública.** Consistente en oficio número **CN/CJ/J263/2021**¹² de fecha trece de marzo, signado por el encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones del Partido Político Morena

¹² Consultable a fojas 52 a la 55 de autos.

9

consistente en 4 fojas útiles y su anexo de 29 fojas útiles.

Documental en la que la instancia partidista referida informó que: "... la representación correspondiente de este instituto político informó oportunamente a esa autoridad administrativa local, que **el partido político MORENA no llevaría a cabo precampaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz**".

- ❖ **Documental Pública.** Consistente en oficio sin número de fecha dieciséis de marzo¹³, signado por el Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el OPLEV consistente de una foja útil.

En dicha comunicación, la representación del Partido del Trabajo informó que "...después de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, informamos a este órgano que el **C. Marcos Isleño Andrade no se encuentra registrado para cargo alguno en el Partido del Trabajo**".

- ❖ **Documental Pública.** Consistente en oficio sin número de fecha veintitrés de marzo¹⁴, signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, consistente en dos fojas útiles; mediante el cual informó que "...haciendo una búsqueda minuciosa en los registros **No se encontró a la C. el C. (sic) Clotilde Martínez Valdés (sic) como afiliada y/o simpatizante de este Instituto Político que represento**".

- ❖ **Documental Pública.** Consistente en el oficio número **CEN/CJ/A/281/2021**¹⁵ de fecha treinta y uno de marzo

¹³ Visible a foja 87 del expediente.

¹⁴ Consultable a fojas 127 y 128 de autos.

¹⁵ Visible a fojas 160 a 163; y de 169 a 172 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena consistente en cuatro fojas útiles.

En dicha comunicación, la instancia partidista referida informó que "... **no existe constancia alguna que evidencie que la C. Clotilde Martínez Valdés (sic) esté afiliada a nuestro movimiento, ni que pertenezca a algún órgano dentro de este instituto político...**".

- ❖ **Documental Pública.** Consistente en el oficio sin número de fecha treinta de marzo signado por el Representante Suplente del Partido del Trabajo, consistente en una foja útil. En dicha comunicación, informó que: "Después de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos informamos a este órgano que **la C. Clotilde Martínez Valdés (sic) no se encuentra registrada como militante y/o simpatizante de este partido político**".
- ❖ **Documental Pública.** Consistente en oficio sin número de fecha dieciséis de febrero signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, consistente en dos fojas útiles.

En el oficio de cuenta la representación del Partido Verde informó que "... después de realizar una búsqueda minuciosa se tiene que el C. **Marcos Isleño Andrade SI es militante de este Instituto Político Verde Ecologista de México a partir del 23 de julio del año 2019...** hacer de su conocimiento que este Instituto Político que dignamente represento **declaró desierto el registro de aspirantes a las precandidaturas a Diputados Locales (sic) Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y miembros de Ayuntamientos,** mismo que fue notificado mediante

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar shape.

Oficio No. CEEE/PVEMVER/PEL2021/010 dirigido al Lic. José Alejandro Bonilla Bonilla ... En consecuencia y en respuesta al cuestionamiento III y IV **ni el C. Marcos Isleño Andrade ni nadie más participa como precandidato** y bajo esa inteligencia no hay Municipio o Distrito al cual referir".

1.4. Valoración de pruebas.

17. De conformidad con el artículo 332, del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

18. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

19. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

20. Respecto a las actas **AC-OPLEV-OE-259-2021** y **AC-OPLEV-OE-301-2021**, las cuales contienen la certificación de dos videos publicados por la señora Clotilde Martínez Valdez, contenidos en una memoria Adata C008/ 16 GB color verde; así como los videos alojados en las direcciones electrónicas:

❖ [https://fb.watch/4d-tVDVbpG/;](https://fb.watch/4d-tVDVbpG/)

❖ <https://www.facebook.com/watch/?v=22526585764312771;>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

❖ <https://www.facebook.com/watch/?v=340051470588381>

Tienen el carácter de **documental pública con pleno valor probatorio**, únicamente **respecto de su contenido**, en este sentido, se precisa que respecto de las imágenes y videos que contienen, en todo caso revisten **la característica de prueba técnica**; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

21. Por tanto, las imágenes contenidas en las direcciones electrónicas cuya certificación se realizó en su oportunidad, **se valorarán como pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por el artículo 359, fracción III, del Código Electoral, en relación con los numerales 329, párrafo primero y 331, párrafo tercero, fracción III y 332, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal; mismos que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados si se encuentran concatenados con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, pues al tratarse de pruebas técnicas, la parte denunciante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados.

22. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.¹⁶

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

1.5. Acreditación de los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción.

23. Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las partes y recabadas durante la instrucción, lo conducente es valorar el caudal probatorio que obra en autos, para determinar qué hechos se encuentra acreditados.

24. Así pues, del examen del acervo probatorio que consta en el expediente en que se actúa, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- ❖ Que en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=340051470588381> se encuentra publicado un video con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el que la denunciada Clotilde Martínez Valdez expuso la experiencia que a su decir, vivió cuando Marcos Isleño Andrade fue alcalde de Medellín, Veracruz, en relación con el traslado del cuerpo de un familiar del aeropuerto de Veracruz al municipio de Medellín, Veracruz.
- ❖ En la dirección electrónica: <https://fb.watch/4d-tVDVbpG/> se encuentra publicado un video de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en el que la denunciada Clotilde Martínez Valdez informa que con esa fecha interpuso denuncia de hechos ante la Fiscalía del Estado en contra de Marcos Isleño Andrade y del Partido Acción Nacional por la probable comisión del delito de amenazas en su contra; amenazas que a su decir recibió a partir de la publicación del video reseñado en el punto anterior.
- ❖ Que en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de la Ciudad de Veracruz, correspondiente al XVII Distrito Judicial, se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

radicada en la carpeta de investigación **UIPJ/DXVII/F1°/1266/2020** iniciada por la denuncia interpuesta por Clotilde Martínez Valdez.

- ❖ Que en la carpeta de investigación **UIPJ/DXVII/F1°/1266/2020** se emitieron medidas de protección en favor de Clotilde Martínez Valdez.
- ❖ Que el partido político MORENA no realizó precampañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- ❖ Que Marcos Isleño Andrade no fue registrado como precandidato del Partido del Trabajo.
- ❖ Que Marcos Isleño Andrade es militante del Partido Verde Ecologista de México.
- ❖ Que el Partido Verde Ecologista de México declaró desierto el registro de precandidaturas para las elecciones de diputaciones por ambos principios y para la de ediles de los ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021.
- ❖ Que Marcos Isleño Andrade no es precandidato del Partido Verde Ecologista de México.
- ❖ Que la denunciada Clotilde Martínez Valdez no es militante del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, ni de MORENA.

25. De lo anterior resulta relevante que respecto del denunciante Marcos Isleño Andrade se acreditó que es militante del Partido Verde Ecologista de México quien refiere ser aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Medellín de Bravo, Veracruz por la coalición "Juntos Haremos Historia", por lo cual se concluye que ostenta la calidad de agente del Partido Verde Ecologista de México, al haber quedado acreditada su militancia en dicho instituto Político.

26. En este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente se tiene que la denunciada Clotilde Martínez Valdez tiene la calidad de ciudadana, en razón de no haberse acreditado vínculo con instituto político alguno.

27. Finalmente, para el estudio relativo a la infracción que motivó la denuncia que se resuelve, consistente en la realización de actos constitutivos de propaganda calumniosa en perjuicio de Marcos Isleño Andrade, se atenderá al contenido de los videos que fueron publicados en la red social Facebook y que fueron certificados en el acta de Oficialía Electoral AC-OPLEV-OE-301-2021, para lo cual se tomarán en cuenta las disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y criterio orientador que fueron reseñados en el apartado relativo al marco normativo de la Presente.

28. Al respecto se precisa que la denunciada, por conducto de su representante, **reconoce ser ella, quien en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en el video de fecha diecisiete de febrero, al ser entrevistada por el medio informativo "Ecos del Puerto", expuso su experiencia con el denunciante Marcos Isleño Andrade,** cuando éste fue servidor público municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz en el periodo 2011-2013; al tiempo que reconoce ser quien **al ser entrevistada por el medio informativo "InfoVeracruz" el veintitrés de febrero siguiente, informó haber interpuesto una denuncia penal en contra de Marcos Isleño Andrade y el Partido Acción Nacional, por la probable comisión del delito de amenazas en su contra.**

C. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.

29. Como se refirió en la consideración tercera, relativa a la fijación de la materia de estudio, **en el particular la cuestión a dilucidar, consiste en verificar si como lo acusa la parte**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

denunciante, se acredita la violación a las reglas en materia de propaganda política, por la presunta difusión de propaganda calumniosa.

30. Ahora bien, de la revisión del marco normativo aplicable que se reseñó en el apartado **A**, de la presente consideración, las reglas relativas a la propaganda electoral, se caracterizan por permitir un amplio ejercicio de las libertades informativas, pues en lo relativo al debate político el ejercicio de tales prerrogativas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en los mensajes que partidos políticos y candidatos dirijan a la colectividad; criterio que es conforme con la **Jurisprudencia 11/2008** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**¹⁷.

31. Dicha disposición de permitir de la manera más amplia el ejercicio de las libertades informativas se corrobora por la forma general y poco restrictiva en que está integrado el marco jurídico en materia de propaganda electoral.

32. En este sentido, la Constitución Federal sólo refiere que en la propaganda política o electoral, **los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**; por su parte, la LGIPE, en sentido positivo prescribe que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión del electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, de manera particular en la plataforma electoral registrada para el desarrollo de proceso electoral. Consideraciones que reproduce en términos similares el Código Electoral.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

9

33. Ahora bien, tratándose de infracciones en materia de propaganda política los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE; y 315, fracción IV del Código Electoral, disponen que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

34. En oposición a lo anterior, el artículo 447, de la LGIPE dispone que constituyen infracciones de los ciudadanos las siguientes conductas:

- a) **La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales**, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) **Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales**, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- c) **Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;**
- d) **La promoción de denuncias frívolas.** Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

35. En similar sentido, el artículo 318 del Código Electoral precisa que constituyen infracciones de los ciudadanos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. **La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral Veracruzano;** entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

36. De lo anterior, y en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica, reserva de ley, y de tipicidad; resulta que las personas actúan en un amplio ejercicio de sus libertades, de tal suerte que lo que no les está prohibido de manera expresa por la Ley, les está permitido. De tal suerte, si la norma electoral no consigna de manera expresa como infracción de las y los ciudadanos la difusión de "propaganda calumniosa", entonces no se les puede sancionar por esa razón, pues se reitera, las personas actúan en un amplio ejercicio de sus libertades, el cual queda sujeto a un régimen de responsabilidad posterior, pero que, en tratándose de libertades informativas no puede ser objeto de censura previa por parte de las autoridades electorales.

37. En congruencia con lo anterior, como se expuso en el apartado relativo al marco normativo aplicable al caso particular y en congruencia con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 7/2005** de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**, para la imposición de sanciones por infracciones en materia electoral se deben observar los principios de legalidad, seguridad jurídica, estricto derecho y tipicidad que recoge el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*; que dispone que sólo se pueden imponer sanciones por las conductas que la Ley califique de manera expresa y estricta como infracciones de manera previa a la realización del hecho.

38. Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE; y 315, fracción IV del Código Electoral, solamente los partidos políticos pueden ser sancionados por propaganda calumniosa; por tanto, si se toma en cuenta que la denunciada, en cuanto a su calidad de ciudadana, actúa en un amplio ejercicio de sus libertades, en el particular no se actualiza la infracción denunciada; pues como se ha expuesto, respecto a las y los ciudadanos, la ley electoral, tanto general como local, no contempla como infracción a la ley electoral, la difusión de "propaganda calumniosa". De ahí, la inexistencia de la infracción denunciada.

39. En este punto es oportuno advertir que tampoco se actualiza el caso de excepción previsto en el criterio orientador contenido en la **Tesis XVI/2019** de rubro: **CALUMNIA. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**¹⁸, pues de autos no se acredita que la denunciada sea agente de algún partido político, candidato o candidata; razón por la cual, al ostentar la calidad de ciudadana, como se razonó en el párrafo anterior, actúa en un amplio ejercicio de sus libertades.

40. Consecuentemente, si el denunciante estima que el contenido de los videos que motivaron la presentación de la denuncia que se resuelve resulta lesiva a su derecho a la propia imagen, éste tiene expedito su derecho para reclamarlo por la vía e instancia que estime pertinente a la ciudadana Clotilde Martínez Valdez; toda vez que los hechos denunciados no son constitutivos de responsabilidad (infracción) en materia electoral.

41. En las relatadas condiciones, se declara la inexistencia de la

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, número 24, 2019, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

infracción denunciada.

42. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que los videos que motivaron la denuncia interpuesta en contra de la C. Clotilde Martínez Valdez, fueron publicados en dos páginas informativas alojadas en la red social Facebook a saber:

Ubicación	Descripción
<p>https://www.facebook.com/watch/?v=340051470588381 Fecha: 17 de febrero de 2021 Medio Informativo: "Ecos del puerto"</p>	<p>Video en el que la denunciada expone una experiencia que a su decir vivió cuando el C. Marcos Isleño Andrade fue Alcalde de Medellín de Bravo, Veracruz, y expone su opinión, por la que considera el citado no debe gobernar Medellín.</p>
Ubicación	Descripción
<p>https://fb.watch/4d-tVDVbpG/ https://www.facebook.com/watch/?v=279435186936937 Fecha: 23 de febrero de 2021 Medio Informativo: "Info Veracruz"</p>	<p>Video en el que la denunciada anuncia la interposición de una denuncia penal en contra de Marcos Isleño Andrade y del Partido Acción Nacional por la probable comisión del delito de amenazas en su contra.</p>

43. Al respecto, se observa que la autoridad administrativa electoral fue omisa en requerir informes a los medios informativos que publicaron los videos que motivaron la interposición de la denuncia que se resuelve; circunstancia que en principio justificaría la devolución del expediente al OPLEV para la debida sustanciación de la investigación; sin embargo, tomando en cuenta que los hechos materia de la denuncia no son constitutivos de infracción en materia electoral, se estima innecesaria la devolución del expediente para la realización de las diligencias omitidas, pues a ningún fin práctico conduciría su práctica, si como se ha razonado en el particular, los hechos denunciados no son constitutivos de infracción alguna. Máxime que, en el particular, la carga de la prueba la tenía la parte acusadora.

44. No obstante lo anterior, se conmina al Secretario Ejecutivo del OPLEV, para que en lo sucesivo, se conduzca con mayor diligencia durante la sustanciación de los expedientes relacionados con los Procesos Especiales Sancionadores.

45. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la denunciante; y a la denunciada personalmente en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, adjuntando a las notificaciones respectivas, copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a las y

los demás interesados, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos de las Magistradas Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, y **Tania Celina Vásquez Muñoz a cuyo cargo estuvo la ponencia**; con el voto en contra del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien formula voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEV-PES-42/2021.

De manera respetuosa, no comparto el estudio efectuado en el presente asunto y el sentido que se le da al mismo, por lo que con fundamento en los artículos 414 fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 155, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto particular.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de los ilícitos denunciados, por la presunta difusión de propaganda calumniosa.

Ahora bien, no comparto el sentido del proyecto, pues a mi criterio se debe sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, ello en virtud de que en el proyecto se estableció que de conformidad con las constancias que integran el expediente que nos ocupa, el denunciante se ostentó con la calidad de aspirante a precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advirtió que los partidos políticos coaligados, en el momento que fueron requeridos no señalaron que el denunciante contara con dicha calidad.

Asimismo, por cuanto hace a la denunciada, de autos consta que es una persona física, militante del partido MORENA, que, a decir del denunciante, realizó manifestaciones calumniosas en su contra.

Ahora bien, de conformidad con la Tesis de rubro y texto, **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f),

394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados —en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros; la Sala Superior advierte ciertas excepciones, en las cuales las personas físicas pueden ser sancionadas por realizar acciones que produzcan una violación a las reglas que establece la Ley electoral relacionadas con la calumnia dentro del desarrollo de un proceso electoral, ello, con independencia de lo establecido en la norma electoral.

En ese entendido, es que considero que en el proyecto se debería razonar que e de conformidad con la tesis citada, las infracciones efectuadas por los particulares, deben darse dentro del marco de los procesos electorales, es decir, que al menos una de las partes sea sujeto activo dentro del desarrollo del proceso electoral, situación de la cual no hay certeza, pues de no ser así, dicha controversia forma parte de otra materia.

Por lo tanto, el procedimiento especial sancionador que nos ocupa no podría ser analizado de fondo y en todo caso, considero que el presente debería sobreseerse.

Al respecto, debe decirse que la Sala Regional Especializada, ha establecido que cuando no haya una circunstancia que se pueda vincular de manera directa a un proceso electoral, dichas circunstancias no pueden ser analizadas de fondo, tal como lo estableció en el

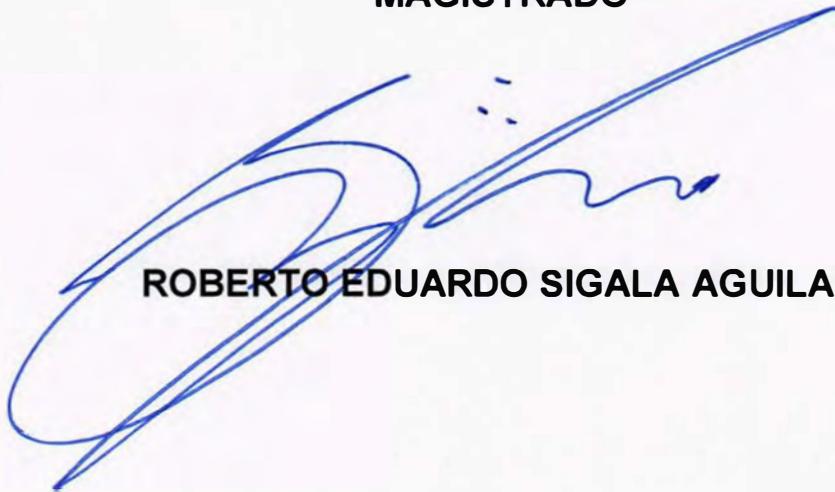
expediente **SRE-PSL-14/2019**, en el cual determinó sobreseer, toda vez que no fue posible relacionar de manera directa los espectaculares denunciados, con el proceso electoral en el Estado de Puebla y/o en específico con la precandidatura de Alejandro Armenta Mier a la gubernatura de la referida entidad.

Asimismo, se concluyó lo anterior, porque se determinó que los espectaculares no eran propaganda electoral, por tanto, no era posible analizar esa cuestión a la luz de una infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que ya ha finalizado la etapa de registros de candidaturas, por lo que considero que lo que procedía era practicar un requerimiento al OPLEV, a efecto de que informara si el denunciante, había sido postulado por los partidos coaligados, para la candidatura que aspiraba.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa es que formulo el presente voto particular, respecto del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR